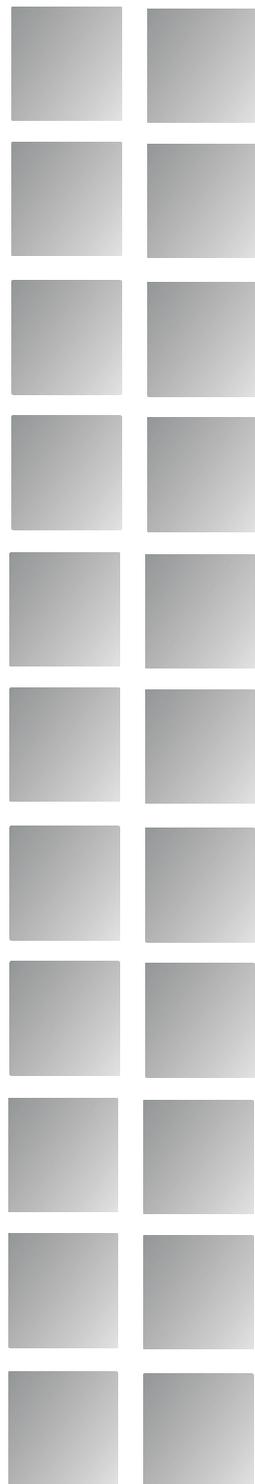


**Boletín Judicial**  
**No. 1023**



**MES DE**  
**Febrero**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1996, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de febrero de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el Kilómetro 11, carretera Sánchez, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de febrero de 1094, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 19 de abril del año 1993 por el acusado Luis Rodríguez; y b) en fecha 20 del

mes de abril del año 1993, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte; ambos contra la sentencia criminal No. 162, de fecha 16 de abril del año 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia condena al Nacional Haitiano Luis Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales de alzada; **Tercero:** Ordena la deportación del Nacional Haitiano Luis Rodríguez, hacia su país de origen, la República de Haití, una haya cumplido la pena que le ha sido impuesta mediante esta sentencia, aplicando los procedimientos de la ley; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de febrero de 1994, a requerimiento del señor Luis Rodríguez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de octubre de 1995, a requerimiento del señor Luis Rodríguez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Rodríguez, del recurso de casación por el interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de febrero de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1996, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 12 de febrero de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Sergio Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 38689, serie 12, residente en la sección el Batey de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo dice así:

**Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma y por tanto bueno y válido para los fines perseguidos con los

mismos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel Tomás Suzana Herrera, en fecha 12 de marzo del año 1992, actuando a nombre y representación del co-acusado Sergio Rodríguez Suero (a) Carrucho; y b) por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 13 de marzo del año 1992, ambos contra la sentencia Criminal No. 078, de fecha 12 de marzo del año 1992, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al co-acusado Sergio Rodríguez Suero (a) Carrucho, y se condena al mismo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y asimismo al pago de las costas de alzada; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto descargó a los co-acusados Benigno Suero de los Santos (a) Cuco y a Marilyn Arnaud Hernández y en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Se declara de oficio las costas penales de alzada en cuanto a los co-acusados Benigno Suero de los Santos (a) Cuco y Marilyn Arnaud Hernández;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de noviembre de 1992, a requerimiento del señor Sergio Rodríguez;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de noviembre de 1995, a requerimiento de Sergio Rodríguez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Sergio Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recuso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Sergio Rodríguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1996, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1993.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Ramón Víctor de la Rosa Lora.

**Abogado:** Lic. Héctor A. Quiñones López.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus, el 11 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor A. Quiñones López, cédula No. 13438, serie 71, abogado del interviniente Ramón Víctor De la Rosa Lora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 43463, serie 56, domiciliado y residente en la Urbanización El Tejado, calle 1ra., de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de febrero de 1993, a requerimiento del Dr. José L. Durán Fajardo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Ramón Víctor De la Rosa Lora, suscrito por su abogado Licdo. Héctor Antonio Quiñones López;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de febrero del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88, so-

bre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Ramón Víctor De la Rosa Lora, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia de habeas corpus, al 21 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Milagros Soriano, en fecha 25 de agosto de 1992, en su calidad de abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de hábeas corpus interpuesto por el nombrado Ramón Victoria De la Rosa, de generales que constan, acusado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se ordena que el imputado sea puesto en libertad por no existir indicios que sean graves, ni concordantes de culpabilidad en su contra que ameriten su permanencia en prisión, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y además tomando en consideración que la droga que figura como cuerpo del delito es propiedad del nombrado Julio César Paulino; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deli-

berado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenó la inmediata libertad del imputante Ramón Víctor De la Rosa Lora, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Apreciación errada de lo dispuesto en el artículo 11 Ley sobre Habeas Corpus; **Segundo Medio:** Falta de pruebas; **Tercer Medio:** Violación al régimen de la prueba;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen, por su estrecha relación alega en síntesis lo siguiente: Que en la sentencia dictada por la Corte a-qua hubo una apreciación errada de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Habeas Corpus, que no fueron oídos los testigos, ni fueron escuchados los co- acusados, sino exclusivamente el imputante y su abogado; que la sentencia impugnada esta falta de pruebas, no se ha cumplido el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus; que en síntesis lo que persigue el recurrente en su memorial de casación es señalar las faltas cometidas por la Cámara a-qua desde las primeras consideraciones hasta los últimos, cuando se expresa que, esta carente de veracidad ya que no se examinaron piezas, ni mucho menos vieron el expediente de fondo, por lo que se puede asegurar que la Cámara Penal a-qua en ningún momento pudo apreciar la existencia o no de pruebas para ordenar la libertad, mediante la confirmación de la sentencia, imponiéndose, por vía de consecuencia, la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quia para fallar como lo hizo confirmando la sentencia del primer grado y ordenando la inmediata libertad del impetrante, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, expreso los siguientes hechos: “Que del estudio de las piezas que integran el presente proceso de infiere: a) que el hecho delictivo se contrae a la introducción al país de un cargamento de 323 kilos de cocaína a bordo de una avioneta que aterrizó en el tramo carretero comprendido entre el Batey Consuelo y el Ingenio Consuelo de San Pedro de Macorís, lugar desde donde la droga fue trasladada a la residencia de la señora Ana Francisca Encarnación Vicente, en la Urbanización Sabana Perdida del Distrito Nacional, y posteriormente a San Francisco de Macorís, a la finca propiedad del padre de Julio César Paulino Honrado, donde la misma fue ocupada por las autoridades de la D.N.C.D., (Dirección de Drogas), mediante allanamiento, regularmente acompañados por el Ministerio Público local; b) que la Dirección Nacional de Control de Drogas implica al impetrante en el traslado y ocultamiento de la droga en la finca donde fue localizada; c) que todos los acusados, de conformidad con sus propias declaraciones, admiten su participación y responsabilidad en los hechos y relatan con amplitud la secuencia en que los mismos se desarrollaron, con la sola excepción del impetrante, quien niega en todas las instancias haber participado en tales hechos; “Que en el interrogatorio practicado por la Policía Nacional al señor Hermes Torres Patiño quien recibió el cargamento de drogas quien posteriormente se lo entregó al señor Alvaro Sabocar, quien la trasladó a la residencia de Ana Fca. Encarnación Vicente, sin que se advierta la mención, presencia o participación del impe-

trante en esta fase del proceso; “Que Ana Francisca Encarnación Vicente, declara a la Policía Nacional admitiendo haber guardado la droga en su residencia y responde que no tiene conocimiento de que el impetrante Ramón Víctor De la Rosa haya tenido participación en la aludida operación”; “Que de igual manera los co-acusados Julio César Paulino Honrado y Sucre Manuel Glas Toribio admiten los hechos puesto a su cargo en sus respectivos interrogatorios y asimismo los demás, siempre bajo la advertencia de que el impetrante Ramón Víctor De la Rosa Lora no tuvo participación en los hechos, cuando son interrogados al respecto”; “Que en el allanamiento que le fue practicado al impetrante en su residencia, de conformidad con el acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal no se encontró nada comprometedor, arrojando igual resultado el requisamiento de su vehículo”; “Que de las declaraciones de los demás co-acusados y de los del propio impetrante tanto en la Policía Nacional, como en la fase de Instrucción, así como en el juicio de Habeas Corpus han sido coherentes al negar su participación en los hechos por lo que no se han podido deducir las mismas la existencia de indicios de culpabilidad en su contra, que ameriten su mantenimiento en prisión; Que el solo hecho de que el impetrante haya sido apresado en la residencia del padre del co-acusado Julio César Paulino en el momento de llegar en su compañía desde la ciudad de Santiago, en diligencias agrícolas, según sus propias declaraciones, no constituye un elemento serio que pueda ser conceptuado como un indicio que comprometa su responsabilidad; que de conformidad con los artículos 11 y 17 de la Ley de Habeas Corpus y que por demás es de jurisprudencia constante que los jueces gozan de poder soberano para apreciar los indicios que hagan indispensables el mante-

nimiento de la prisión o la cesación de ésta; que la Corte después de haber estudiado, ponderado y analizado cada una de las piezas y criterios contenidos en el expediente de fondo apreció que contra el impetrante Ramón Víctor De la Rosa no existe ningún indicio serio que en derecho pueda justificar la privación de su libertad”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance no solo las declaraciones del impetrante sino también los demás hechos y circunstancias de la causa pudo, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, que son los documentos depositados en el expediente, tales como: a) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República de fecha 19 de febrero de 1993; b) copia de la sentencia del 11 de febrero de 1993 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Habeas Corpus en el caso de Ramón Víctor De la Rosa Lara y en su acta de audiencia; c) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1992; d) Certificación de la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1992, del recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; e) Instancia del Lic. Héctor A. Quiñones López en solicitud de mandamiento de Habeas Corpus en representación de Ramón Víctor De la Rosa Lora del 4 de diciembre de 1991; f) Fijación de audiencia para conocer el mandamiento de Habeas Corpus para el 6 de septiembre de 1993 a las 11:30 de la mañana; g) Dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 9 de

julio de 1993; y i) escrito de intervención de Ramón Víctor De la Rosa Lora del de septiembre de 1993;

Considerando, que la Corte a-qua pudo como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que además la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo sin desnaturalización alguna que han permitido a la Suprema verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Víctor De la Rosa Lora, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia en sus atribuciones de habeas corpus, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de habeas corpus libre de costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1996, No. 4**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de febrero de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** José Manuel Portela Alonso y Riera, C. por A.

**Abogado:** Lic. José S. Reyes.

**Recurridos:** Luis A. Cabrera Guaba y Héctor Silverio A. Guaba.

**Abogados:** Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras R.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Portela Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, cédula No. 8603, serie 39 y Riera, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en a lectura de sus conclusiones al Lic. José Silverio Reyes Gil, cédula No. 031-033750-4, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Aníbal Suárez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52548, serie 31 y del Lic. José Jordi Veras R., cédula No. 00227643-7, serie 31, abogados de los recurridos, Luis Antonio Cabrera Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1003, serie 95, y Héctor Silverio Antonio Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 151139, serie 32, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1994, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de agosto de 1994, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de febrero del corriente año 1996, por el Magistrado Fernando E. Ravello de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, a los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 24 de agosto de 1993, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra José Manuel Portela y/o Riera, C. por A., **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor José Manuel Portela y/o Riera, C. por A. y/o cualquier persona física o moral que en cualquier calidad pero sin título ocupe el local ubicado en la esquina formada por las calles Del Sol y 30 de Marzo primera planta, de esta ciudad, en virtud del Art. 3 para fina del Decreto 4807, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena a José Manuel Portela y/o Rieva, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente

sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Portela y/o Riera, C. por A., contra la sentencia civil No. 2267 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a José Manuel Portela y/o Riera, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Juzgado de Primera Instancia es incompetente para conocer de las demandas en desahucio basadas en una resolución del Control de Alquiler de Casas y Desahucios, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual no es competente porque dicha acción es de la competencia única y exclusiva de los Juzgados de Paz; que en el caso que nos ocupa lo es el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; que la competencia que alega la parte intimada, se basa en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1992, la cual se fundamentaba en un litigio en

el que se alegó la violación de los artículos 252 al 262 de la Ley de Registro de Tierras de que se encontraba apoderado el Juzgado de Paz de La Vega, y en el que la Suprema Corte de Justicia expresó en su sentencia que al existir una litis sobre terrenos registrados en el Tribunal de Tierras, para proceder a la demanda en desalojo el Tribunal competente era el Tribunal de Primera Instancia, pero no atribuyó competencia a este Tribunal para conocer de una demanda en desalojo fundamentada en una decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como es la del caso ocurrente en que la ley le da competencia exclusiva a los Juzgados de Paz; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el tratarse de una demanda en desalojo o desahucio intentada por el propietario de un inmueble contra el inquilino, basada en el artículo 3 del Decreto No. 4807, que autoriza el desalojo cuando el propietario, o un familiar suyo hasta el tercer grado necesita el inmueble para ocuparla personalmente durante dos años, por lo menos, está fundamentado en el criterio de que la competencia de atribución del Juzgado de Paz tiene un carácter excepcional, limitado, por tanto, a los asuntos que le son atribuidos expresamente por la ley; que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil sólo atribuye competencia del Juzgado de Paz para conocer de las acciones de rescisión del contrato del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o de los arrendamientos; que, fuera de ese caso, la incompetencia del Juzgado de Paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que como en la especie la demanda del recurrente tiene una causa distinta a la señalada, es obvio que los jueces de fondo aplicaron correctamente el texto legal mencionado;

Considerando, que en efecto, la demanda en desalojo de los actuales recurridos contra los recurrentes fue intentada con la finalidad de ocupar personalmente el inmueble alquilado, que tal como lo estimó la Corte a-quá, esta acción es de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz, ya que éste es sólo competente cuando la demanda en desalojo se basa en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, tal como lo decidió la Corte a-quá; que por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Portela Alonso y Riera, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, en distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. José Jordi Veras R., abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1996, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de febrero de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Angel Ogando Florentino.

**Abogado:** Lic. Héctor Rubén Corniell.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Ogando Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de diciembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de fecha 20 de noviembre de

1959, del Magistrado Procurador Fiscal y del acusado por intermedio de su abogado Dr. Miguel Tomás Suzaña H., contra la sentencia No. 194, de fecha 17 de noviembre de 1989, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra en otra parte del presente fallo por reposar en derecho; **Segundo:** Se descarga a los testigos de la multa de veinte (RD\$20.00) que le fuere impuesta por sentencia de esta Corte, de fecha 7 de noviembre de 1989, por haberse comprobado que su inasistencia a esa audiencia se debió a un caso de fuerza mayor; **Tercero:** Se modifica la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena al acusado Angel Ogando Florentino (a) Juan, a diez (10) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Mejía; **Cuarto:** Se condena además al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 5 de diciembre de 1990, a requerimiento del señor Angel Ogando Florentino;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de febrero de 1996;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Angel Ogando Floren-

tino, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Angel Ogando Florentino, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de diciembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Frank Bienvenido Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1996, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 1ro. de febrero de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Popular Dominicano, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas.

**Recurridos:** Juan C. Fernández y compartes.

**Abogados:** Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys Hiraldo Velóz.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1996, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo y sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por sus atribu-

ciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Práxedes Castillo, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1995, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de marzo de 1995, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, cédula No. 16154, serie 31 y Lisfredys Hiraldo Velóz, cédula No. 14475, serie 38, abogado de los recurridos Juan Carlos Fernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 377049, serie 1ra. y Alfredo Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 42264, serie 31, domiciliados en la casa No. 32, de la calle Q, del Barrio Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los recurridos contra el recurrente, la Cá-

mara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legal; **Segundo:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al Banco Popular Dominicano, al pago inmediato, en las manos del señor Carlos Fernández Pichardo y/o Fernández P. G. por la suma de RD\$37,049.42, suma que poseía el grupo Hipotecario Revensa, S. A., y/o Representaciones y Ventas, S. A. (REVENSA), a la fecha del acto de oposición o embargo retentivo; **Tercero:** Que debe otorgar otorga una indemnización de RD\$40,000.00, por concepto de daños y perjuicios debido a las molestias, tardanza y dificultades económicas que le ha ocasionado; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena al Banco Popular Dominicano, al pago de los intereses vencidos y por vencer a favor de las partes demandantes y por las sumas otorgadas en principal computados a partir de la demanda; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Banco Popular Dominicano, al pago de los intereses y al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Lisfredys Hiraldo Velóz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 909, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigen-

tes; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys Hiraldo Velóz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba y de documento probatorio sobre hechos aceptados por las partes; **Segundo Medio:** Motivación errada sobre la compensación efectuada por el recurrente, violación de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivación confusa y errada sobre la situación jurídica de Revensa, S. A.; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la compensación operada;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del recurso los cuales se reúnen para examen por su estrecha relación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el expediente se encuentra depositada por los recurridos una certificación expedida el 11 de agosto de 1989, por el Intendente de la Regional Norte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como consecuencia de una investigación realizada por ese despacho en relación con las cuentas Nos. 02-05450-7 y 02-05727-1, abiertas en el Banco Popular Dominicano, en favor de Revensa, S. A., y en las cuales se consigna lo siguiente: que en las mismas se encuentran embargadas desde el 12 de julio del 1989; que la No. 02-05450-7 tenía un balance de RD\$4,896.62 y la No. 02-05727-1 un balance de cero y ese mismo día fue depositada la suma de RD\$32,152.70, momento en el cual

no se había registrado el embargo; que de este depósito de RD\$32,152.70 el Banco había pagado cheques emitidos por Revensa, antes del día 12 de julio, cuando el balance estaban en cero; que en el momento de recibirse este depósito la computadora descontó cheques en los días 13 y 14 de julio y otros cheques fueron devueltos por lo que quedó embargado un balance de RD\$14,975.41; que la cuenta No. 02-05450-7 está embargada con un balance de RD\$5,107.12; y la No. 02-05727-1, con un balance de RD\$14,975.41; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que, conforme a esa certificación, resultado de la investigación realizada por el Inspector de la Superintendencia de Bancos, con facultades para examinar y comprobar todos los libros documentos y operaciones de los bancos, por disposición expresa de la Ley General de Bancos en el artículo 33, el depósito de Revensa de RD\$32,152.70 se hizo antes de que se notificara el embargo, y antes de ese depósito, el Banco había pagado cheques emitidos por Revensa cuando el balance estaba en cero, cuyo monto descontó del aludido depósito, quedando un balance RD\$14,975.41, que, conforme esa certificación, el depósito de Revensa de RD\$32,152.70 se hizo antes de que se notificara el embargo, y antes de ese depósito el Banco había pagado cheques emitidos por Revensa cuando el balance estaba en cero, cuyo monto descontó del aludido depósito, quedando un balance de RD\$14,975.41; que, conforme es certificación, el depósito de Revensa de RD\$32,152.70 se hizo antes de que se notificara el embargo, y antes de ese depósito el Banco había pagado cheques emitidos por Revensa cuando el balance estaba en cero, cuyo monto descontó del aludido depósito, quedando un balance de RD\$14,975.41; que los mismos demandantes han reconocido que el depósito de los RD\$32,152.70 se hizo antes

del embargo retentivo; que en su escrito de ampliación de conclusiones de 15 de agosto de 1994, ellos se expresan de la manera siguiente:...ya al final de la tarde del día 11 de julio del 1989, una media hora después del depósito realizado por Revensa, en su cuenta corriente No. 02-05727-1, poseían fotocopias de dicho recibo de depósito”, que, por otra parte, alega también el recurrente, que los actuales recurridos jamás discutieron la existencia de los sobregiros que el Banco compensó del aludido depósito, ni la veracidad de informe antes referido, que sus alegatos se limitaron a decir que los sobregiros estaban prohibidos y que su embargo retentivo impedía cualquier compensación; que, sin embargo, la compensación se efectúa desde el instante en que coexisten las dos acreencias recíprocas, aún sin saberlo sus titulares, lo que resulta de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil; que como antes del 11 de julio de 1989, el Banco era acreedor de Revensa por concepto de sobregiros que alcanzaban a RD\$17,152.70 al hacer ésta en dicha fecha un depósito de RD\$32,152.70 quedó, a su vez acreedora del Banco por esa cantidad, y, al existir las deudas recíprocas, en ese mismo instante se produjo la compensación de pleno derecho, aún sin conocimiento de los deudores, tal como lo dispone el artículo 1290 del Código Civil; que, en consecuencia, agrega el recurrente, es falso el motivo de la Corte a-qua en cuanto a que el Banco descontó los sobregiros, a pesar de que dichas cuentas estaban embargadas; que, agrega el recurrente, en la sentencia impugnada se expresa también que el Banco no tenía una intervención de la justicia; que, si se refiere al embargo, éste se formalizó después de producirse de pleno derecho la compensación el mismo día del depósito, y, por tanto, este argumento carece de fundamento; que las operaciones del Banco no tuvieron ningún obs-

táculo, ya que el 11 de julio de 1988, se hizo depósito importante en su nombre cuya compensación con sobregiros no fue contestada, salvo por los Sres. Fernández en su interés de cobrar parte de su acreencia contra Revensa, S. A.; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del contenido del informe de intendente Regional-Este de la Superintendencia de Bancos, del 11 de agosto de 1989, se pueden apreciar los siguientes hechos; a) que en el momento de realizarse el embargo en contra de Revensa, S. A., se encontraba depositada en el Banco Popular Dominicano la suma de RD#37,045.32; b) que supuestamente el Banco había pagado cheques sin provisión de fondos, pero estos cheques no indican en favor de quienes fueron expedidos ni su monto; c) que el Banco Popular descontó determinadas cantidades de dinero los días 12 y 14 de julio, de las cuentas de Revensa, S. A., a pesar de estar dichas cuentas embargadas; que el Banco alega una supuesta compensación, sin demostrar la acreencia que tenía contra Revensa, S. A.; que aún en el hipotético caso de que el Banco fuera acreedor de Revensa, S. A., no tenía capacidad legal para realizar dicho cobro en razón de que existía una intervención de la justicia sobre los valores que tenía en su poder y que eran propiedad de Revensa, S. A., realizó desembolsos de las cuentas de la Compañía Revensa, S. A., a pesar de estar impedido legalmente para ello, por lo cual se comprometió su responsabilidad civil;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la Corte a-qua, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, pudo como lo hizo, estimar que el Banco Popular, S. A., realizó pagos con cargo a las cuentas de Revensa, S. A., y que se operara la compensación alegada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Lisfredys Heraldo Velóz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia a sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1996, No. 7**  
**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de noviembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, el primero, soltero, agricultor, sin cédula, residente en el paraje Las Amapolas, Cuero Duro, sección San Víctor, de esta jurisdicción de La Vega y el segundo, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Real No. 18, del municipio de Tamboril, portador de la cédula No. 1036, serie 59, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez, contra la sentencia criminal No. 19, de fecha Ocho 8 del mes de abril del 1992, dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a los nombrados Juan Pablo Núñez y Elio Gutiérrez, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en ejercicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo Antonio Burgos, y en consecuencia, se le condena a 20 (veinte) años de reclusión a cada uno; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una pala y un pico del delito consistente en una pala y un pico; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los padres de la víctima a través de su abogado Lic. Juan Alberto Méndez en cuanto; a la forma, por ser conforme al derecho; en cuanto al fondo se condena a los acusados a pagar la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor de sus padres Bienvenido Burgos y Victoria López como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ello; **Quinto:** En caso de insolvencia de los acusados se les condena por vía del a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar y hasta el límite legal establecido de dos años; **Sexto:** Se condena a los acusados al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil por falta de concluir; **Tercero:** Declara culpable a los prevenidos Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez,

y en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1ro. de noviembre de 1993, a requerimiento de los señores Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de julio de 1995, a requerimiento de los señores Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez, han desistidos pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Juan Pablo Núñez Reyes y Elio Antonio Gutiérrez, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento de Apelación de La Vega, en fecha 1ro. de noviembre de 1993, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Frank Bienvenido Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1996, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Lorenzo Rosario Gutiérrez.

**Abogados:** Lic. José González Michel y Dr. Francisco José González Michel.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rosario Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 33068, serie 48, domiciliado y residente en Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por Lorenzo Rosario Gutiérrez, (a) Pegi, contra la sentencia criminal No. 8, de fecha 25 de enero del 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se descarga al prevenido Lorenzo Rosario Gutiérrez (a) Pegi, de los hechos que se le imputan, por no habersele probado de manera fehaciente su participación en los mismos; **Segundo:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Lorenzo Rosario Gutiérrez (a) Pegi por los motivos del párrafo anterior; **Terce-ro:** Se declaran las costas de oficio en favor del prevenido Lorenzo Rosario Gutiérrez (a) Pegi; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la suma de Mil Doscientos Pesos Oro Dominicano (RD\$1,200.00) ocupándoles al prevenido'; **Se-gundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes y lo declara culpable al prevenido Lorenzo Rosario Gutiérrez, de violar la Ley 50-88 en su condición de distribuidor de drogas narcóticas y sustancias controladas, y en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión; Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00) de multa, y al pago de las costas; **Ter-cero:** Se confisca el cuerpo de delito que reposa en el expediente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1994, a requerimiento del señor Lorenzo Rosario Gutiérrez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de febrero de 1996, a requerimiento del señor Lorenzo Rosario Gutiérrez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Rosario Gutiérrez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lorenzo Rosario Gutiérrez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 8 de marzo de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.